

sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

ARTÍCULO 10

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito, dirigida a los Gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

Hecho en Montreal el día veintitrés de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, en tres originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

Por tanto, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado el día 30 de octubre de 1972, ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 26 de enero de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de diciembre de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Finlandia para el establecimiento de servicios aéreos regulares entre sus respectivos territorios. Hecho en Helsinki el 30 de mayo de 1973.

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Finlandia;

Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Deseosas de concluir un Acuerdo con objeto de establecer servicios aéreos regulares entre sus respectivos territorios;

Han convenido lo siguientes:

ARTÍCULO 1

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que en el texto se disponga lo contrario:

a) El término «Convenio» significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo cualquier anexo incorporado al mismo de acuerdo con el artículo 90 de dicho Convenio, y cualquier enmienda a los anexos o al Convenio efectuado de acuerdo con los artículos 90 y 94, siempre que dichos anexos y enmiendas hayan sido aceptados por ambas Partes Contratantes.

b) El término «autoridades aeronáuticas» significa, en el caso de España, el Ministerio del Aire (Subsecretaría de Aviación Civil) y en el caso de Finlandia el Organismo Nacional de Aviación, y en ambos casos, toda persona o Entidad debidamente autorizada para realizar las funciones que tengan atribuidas en el momento actual dicho Ministerio u Organismo, u otras similares.

c) El término «Empresa aérea designada» significa la Empresa de transporte aéreo que haya sido debidamente designada y autorizada de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 del presente Acuerdo.

d) El término «territorio», en relación con un Estado, significa el espacio terrestre y las aguas territoriales que se hallen bajo la soberanía de dicho Estado, y

e) Los términos «servicios aéreos», «servicios aéreos internacionales», «empresa aérea» y «escala no comercial» tendrá el sentido que se les asigna respectivamente en el artículo 96 del Convenio.

ARTÍCULO 2

1. Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en la sección oportuna del anexo al presente Acuerdo. Dichos servicios y rutas se denominarán en adelante los «servicios convenidos» y «las rutas especificadas», respectivamente. La Empresa de transporte aéreo designada por cada Parte Contratante gozará, mientras explote un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante.

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.

c) Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante, que se especifiquen en el cuadro de rutas que figura en el anexo al presente Acuerdo, para embarcar y desembarcar en tráfico internacional pasajeros, correo y carga, de acuerdo con lo establecido en la sección oportuna del anexo.

2. Ninguna de las previsiones del apartado primero de este artículo concederá a las Empresas de cualquiera de las Partes Contratantes el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo mediante pago o alquiler y destinado a otro punto en el territorio de aquella otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar, comunicandoselo por escrito a la otra Parte Contratante, una Empresa de transporte aéreo para que explote los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, a reserva de las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo, conceder sin demora a la Empresa de transporte aéreo designada las autorizaciones necesarias para la explotación.

3. Las autorizaciones aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Chicago, que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

4. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho de rehusar las autorizaciones mencionadas en el párrafo 2 de este artículo, o imponer las condiciones que estime necesarias para

el ejercicio por la Empresa aérea designada de los derechos especificados en el artículo 2 del presente Acuerdo, cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se halla en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o de sus nacionales.

5. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de revocar una autorización concedida a la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante o de suspender el ejercicio por dicha Empresa de los derechos especificados en el artículo 2 del presente Acuerdo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa Empresa se halla en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa, o de sus nacionales, o

b) Cuando esta Empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o

c) Cuando la Empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición de condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante. En este caso, la consulta deberá llevarse a cabo dentro de un periodo de veinte días desde la fecha de solicitud de consulta realizada por cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 5

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo habitual, el combustible, lubricantes y suministros (incluso alimentos, bebidas y tabaco), a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduanas, de inspección u otros derechos o tasas al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo o provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos y tasas, con excepción de los derechos por servicios prestados:

a) Los suministros de a bordo embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante.

b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas de la otra Parte Contratante.

c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por las Empresas de transporte aéreo designadas de la otra Parte Contratante y dedicadas a servicios internacionales, incluso cuando estos suministros se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia y control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a), b) y c).

ARTÍCULO 6

El equipo habitual de las aeronaves así como los materiales y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante sólo podrán ser desembarcados en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reembarcados o se disponga de ellos de otra forma debidamente autorizada de acuerdo con las disposiciones aduaneras.

ARTÍCULO 7

Los pasajeros en tránsito a través del territorio de una cualquiera de las Partes Contratantes estarán sometidos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduanas y de otros impuestos similares.

ARTÍCULO 8

1. Las Empresas aéreas de las Partes Contratantes gozarán de un trato equitativo y de igualdad de oportunidades para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

2. Las Empresas aéreas de las Partes Contratantes tomarán en consideración para la explotación de los servicios convenidos los intereses de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante a fin de no afectar indebidamente sus respectivos servicios en todo o en parte de las rutas especificadas.

3. Los servicios convenidos operados por las Empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes se ajustarán a las necesidades de la demanda para el transporte en las rutas especificadas y tendrán como objetivo principal mantener una capacidad adecuada con un coeficiente de ocupación razonable para el transporte de pasajeros, carga y correo, de acuerdo con las provisiones razonables del tráfico originado en o destinado hacia el territorio de la otra Parte Contratante que ha designado a la Empresa aérea. La oferta para el transporte de pasajeros, carga y correo embarcado o desembarcado en los puntos señalados en las rutas especificadas fuera del territorio de los Estados que han designado las Empresas aéreas se ajustará a los principios generales de que la capacidad guardará estrecha relación con:

a) Las necesidades del tráfico hacia o desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado la Empresa aérea.

b) Las necesidades de tráfico de la región por donde pasa el servicio después de tomar en consideración otros servicios operados por Empresas aéreas de Estados que comprendan la región.

c) Las necesidades de los servicios directos de las Empresas designadas.

ARTÍCULO 9

1. En los párrafos siguientes, el término «tarifa» significará el precio que ha de ser satisfecho por el transporte de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones bajo las cuales estos precios serán aplicados, incluyendo precios y condiciones de Agencia y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración o condiciones del transporte de correo.

2. Las tarifas a aplicar por la Empresa aérea designada de una Parte Contratante para el transporte desde o hacia el territorio de la otra Parte Contratante serán establecidas a niveles razonables, tomando en consideración todos los factores pertinentes, incluyendo el costo de operación, beneficios razonables y las tarifas de las otras Empresas de transporte aéreo.

3. Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo 2 de este artículo serán fijadas de común acuerdo por las Empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras Empresas que exploten toda la ruta o parte de la misma y, de ser posible, se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional.

4. Las tarifas así convenidas se someterán a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes al menos noventa (90) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este límite de tiempo podrá reducirse siempre que estén de acuerdo dichas autoridades.

5. Esta aprobación puede ser otorgada expresamente. Si ninguna de las autoridades aeronáuticas ha manifestado su disconformidad dentro de un plazo de treinta (30) días desde la fecha de presentación, estas tarifas se considerarán aprobadas, de acuerdo con el párrafo 4 del presente artículo. En el caso de que el plazo de presentación se haya reducido, según lo establecido en el párrafo 4 de este artículo, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes podrán acordar que la notificación del desacuerdo deba realizarse en un plazo inferior a treinta (30) días.

6. En caso de no llegarse a un acuerdo sobre una tarifa según el procedimiento establecido en el párrafo 3 del presente artículo, o si durante el período establecido en el párrafo 5 de este mismo artículo, las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes comunica a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante su disconformidad con cualquier tarifa convenida según lo dispuesto en el párrafo 3, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes procurarán establecer la tarifa por mutuo acuerdo, previa consulta con las autoridades aeronáuticas de cualquier otro Estado cuyo consejo pueda considerarse útil.

7. Si las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes no aceptaran la tarifa que las hubiera sido sometida de conformidad con el párrafo 4 de este artículo, o surgieran controversias para la determinación de una tarifa según las disposiciones del párrafo 8 del presente artículo, dicha controversia se solucionará de acuerdo con las disposiciones del artículo 13 del presente Acuerdo.

8. La tarifa acordada según el procedimiento establecido en el presente artículo permanecerá en vigor hasta su sustitución por una nueva.

Sin perjuicio de lo anterior, una tarifa no podrá prolongar su vigencia por un período superior a doce meses después de la fecha en que dicha tarifa debiera haber expirado.

ARTÍCULO 10

Cada Parte Contratante garantiza a las Empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante la libre transferencia al cambio oficial de los excedentes de los ingresos con respecto a los gastos obtenidos en su territorio por las Empresas designadas con relación al transporte de pasajeros, carga y correo.

ARTÍCULO 11

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se consultarán mutuamente de vez en cuando con espíritu de estrecha colaboración, con objeto de asegurar la puesta en vigor y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo y de su anexo.

ARTÍCULO 12

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar consultas a la otra Parte Contratante. Dichas consultas, que podrán tener lugar verbalmente o por escrito entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes, comenzarán dentro de un plazo inferior a sesenta (60) días, a contar desde la fecha en que hubieran sido solicitadas.

Cualquier modificación convenida de acuerdo con lo anterior entrará en vigor una vez que haya sido confirmada mediante canje de notas diplomáticas.

2. Cualquier modificación relativa al anexo al presente Acuerdo podrá hacerse por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y entrará en vigor a partir de su notificación por vía diplomática.

ARTÍCULO 13

1. En caso de surgir una controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán en primer lugar por solucionarla mediante consultas directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá ser referida de mutuo acuerdo a la decisión de una persona u Organismo; si no se pusieran de acuerdo, la controversia podrá someterse a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un tribunal compuesto de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y un tercero designado por los dos anteriores. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes reciba una nota de la otra Parte Contratante por vía diplomática solicitando el arbitraje de la controversia por dicho Tribunal, y el tercer árbitro será designado dentro de un nuevo plazo de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa un árbitro dentro del plazo señalado, o si el tercer árbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo

de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. En tal caso, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal arbitral.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a respetar toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 14

El presente Acuerdo y su anexo serán modificados para que estén conformes con las disposiciones de cualquier Convenio multilateral relativo al transporte aéreo que sea obligatorio para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 15

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusare recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 16

El presente Acuerdo entrará en vigor desde la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen mutuamente por canje de notas diplomáticas que los respectivos requisitos constitucionales para su definitiva entrada en vigor han sido cumplidos.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en tres ejemplares, español, finlandés e inglés, en Helsinki, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Por el Gobierno de España, Nuño Aguirre de Cárcer	Por el Gobierno de la República de Finlandia, Richard Tötterman
---	---

ANEXO

al Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Finlandia para el transporte regular entre sus respectivos territorios

1. a) La Empresa aérea designada por el Gobierno de Finlandia podrá operar servicios regulares en las rutas siguientes en ambas direcciones:

— Puntos en Finlandia via dos puntos intermedios a un punto en España.

b) La Empresa aérea designada por el Gobierno de España podrá operar servicios regulares aéreos en las rutas siguientes en ambas direcciones:

— Puntos en España via dos puntos intermedios a un punto en Finlandia.

2. Las Empresas aéreas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes tendrán el derecho de omitir una o más escalas intermedias establecidas en las rutas especificadas.

3. Los cuadros de rutas, incluyendo la especificación de los puntos intermedios, serán objeto de acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 20 de noviembre de 1973, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de diciembre de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.